



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-00240-00
Accionante:	NILSON DE JESÚS CAMPO AREVALO
Accionado:	INNPULSA COLOMBIA
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Antes de proferir sentencia en el proceso de la referencia y en atención a que en el informe rendido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, aclaró que, la petición no fue elevada ante esa cartera, sino ante INNPULSA COLOMBIA, y que, esta es un fideicomiso creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las micro, pequeñas y medianas empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial, que maneja recursos públicos y tiene régimen administrativo de carácter privado, el Juzgado considera necesaria su vinculación dentro del presente trámite tutelar.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. VINCULESE a la presente acción de tutela, a INNPULSA COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Doctor Francisco José Noguera Cepeda, en calidad de Presidente de INNPULSA COLOMBIA, o a quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de **SEIS (6) HORAS**, contadas a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca457ecf441b303514b7bab5018aec0d16e2affcdef385b044b90968b9e2ac7c**
Documento generado en 27/09/2021 09:47:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202000039 00
INCIDENTANTE:	ALEX MAURICIO BELTRÁN ROMERO
INCIDENTADO:	BRIGADIER GENERAL JULIETTE GIOMAR KURE PARRA – DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el incidentante mediante escrito allegado el 18 de junio de 2020, al correo electrónico del Despacho manifestó que no había recibido respuesta por parte de la autoridad accionada conforme la orden proferida por este despacho el 3 de marzo de 2020, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se amparó su derecho fundamental al debido proceso y se ordenó emitir conceptos médicos para la Junta Médico Laboral de retiro.

En aras de lograr el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, a través de auto de 19 de junio de 2020, se vinculó y requirió a la incidentada para que en el término de 5 días se pronunciara al respecto.

Tras varios requerimientos, por correo electrónico de 4 de junio de 2021, el Abogado del Grupo de Tutelas de la Policía Nacional, presentó informe de cumplimiento al fallo y aportó copia de la Junta Médico Laboral realizada el 8 de abril de 2021.

En virtud de ello y dado el historial del incidente este despacho considera pertinente entrar a definir si resulta procedente dar apertura al incidente de desacato o si, por el contrario, tras encontrarse cumplida la orden judicial es necesario abstenerse de abrir.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 3 de marzo de 2020, que tuteló el derecho fundamental al debido proceso y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera en fallo del 11 de mayo de 2020 o si, por el contrario, se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

“(…)

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso del señor ALEX MAURICIO BELTRAN ROMERO identificado con C.C. No.3.033.957, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Director de Sanidad de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no lo hubiere hecho, efectúe las gestiones necesarias, para que previo concepto médico de las especialidades a que haya lugar, se elaboren los conceptos definitivos referentes al estado de salud del señor ALEX MAURICIO BELTRÁN ROMERO, posterior a lo cual, en el término máximo de quince (15) días se deberá efectuar la respectiva Junta Médico Laboral de retiro para la valoración pertinente.

(…)”.

Así pues, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso del incidentante, que se materializa con la valoración de especialistas y elaboración de Junta Médico Laboral.

Cabe resaltarse en los fallos de tutela no se relacionaron las especialidades y patologías a tener en cuenta para el trámite de valoración por parte de la Dirección de Sanidad, por no contarse con la historia clínica y, por no ser la competencia del juez de tutela.

Según las documentales que obran en Carpeta069 del expediente digital, se evidenció que la entidad el 4 de junio de 2021, presentó informe de cumplimiento mediante el cual presentó Junta Médico Laboral llevada a cabo el 8 de abril de 2021 con código 2ML-FR-0008, en la cual se relacionaron los conceptos médicos rendidos por especialistas, la valoración del examen físico y el resultado de apto, con 0.00% de disminución de la capacidad laboral.

De la misma manera, se allegó constancia de envío de la decisión mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2021.

En la decisión emitida por la Junta Médico Laboral, se encontró que la entidad informó que el incidentante cuenta con el término de (4) meses para reclamar lo resuelto ante la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional con solicitud de convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Así las cosas, del informe rendido y las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida por este Despacho el 3 de marzo de 2020, que tuteló el derecho fundamental al debido proceso y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera en fallo del 11 de mayo de 2020, fue cumplida por la funcionaria incidentada, se evidencia que gestionó las valoraciones con los especialistas que consideró a lugar y, posterior a ello procedió con la Junta Médico Laboral de Retiro que fue notificada por correo electrónico al incidentante.

Conforme lo anterior, es claro que se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo, que le tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

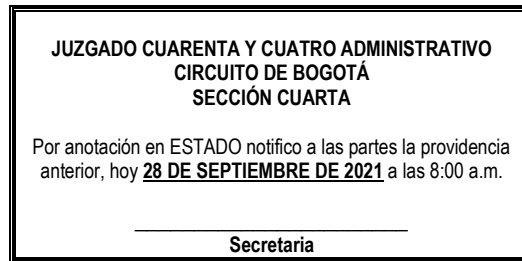
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra de la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra en calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4ee15bf09d27ffcb3f1b8f00b3bd63f062b689700b61ba9eb5d6a198d05be9**

Documento generado en 27/09/2021 03:51:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2020 00091 00
INCIDENTANTE:	RAÚL EDMUNDO CABRERA
INCIDENTADO:	RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE – DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el incidentante mediante escrito allegado el 25 de junio de 2020 (anexo1), al correo electrónico del Despacho solicitó dar inicio al incidente de desacato por no haberse cumplido la orden dada en Sentencia del 5 de junio de 2020, que amparó el derecho fundamental de petición.

En aras de lograr el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, a través de auto de 13 de julio de 2020, se vinculó y requirió al incidentado para que en el término de 5 días se pronunciara al respecto.

Tras varios requerimientos, por correo electrónico del 8 de junio de 2021, el Representante Judicial de la UARIV mediante Oficio del 4 de junio de 2021 emitió informe de cumplimiento al fallo de tutela, aportando copia de la respuesta brindada por la Unidad el 9 de febrero de 2021, comunicado 20217203444581.

En virtud de ello y dado el historial del incidente este despacho considera pertinente entrar a definir si resulta procedente dar apertura al incidente de desacato o, si por el contrario, tras encontrarse cumplida la orden judicial es necesario abstenerse de abrir.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 5 de junio de 2020, que tuteló el derecho fundamental de petición o, si por el contrario, se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

“(…)

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor RAÚL EDMUNDO CABRERA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 98.395.074, de acuerdo con lo indicado previamente.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la UARIV, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo, congruente y completa, a la petición radicada el 10 de marzo de 2020, conforme lo expuesto previamente, término dentro del cual, deberá ponerla en conocimiento del actor y emitirla a la dirección informada en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

. (…)” (anexo 3).

Así pues, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental al derecho de petición del incidentante, que se materializa con la respuesta de fondo, congruente y completa, a la petición radicada el 10 de marzo de 2020, en lo relativo al reconocimiento de la discapacidad del hijo del incidentante, la cual debía poner en conocimiento del actor y remitirla a la dirección informada en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

Al respecto, con la respuesta allega el 8 de julio de 2021, el Representante Judicial de la entidad rindió informe en el cual aportó la respuesta otorgada al derecho de petición, el 9 de febrero de 2021 por comunicado 20217203444581 remitido al correo electrónico del incidentante se pronunció respecto a la indemnización administrativa y, en lo concerniente al reconocimiento de discapacidad relacionó que se debe certificar bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes.

Por otro lado, con relación al método técnico de priorización se aplicaría el 30 de julio de 2021 y en relación con la priorización en caso de considerar cumplir los requisitos debería acreditar mediante las documentales pertinentes.

Según las documentales que obran en Carpeta021 del expediente digital, se evidenció que la entidad profirió respuesta en los términos dados en el fallo de tutela, si bien se amparó frente a la solicitud de respuesta en el método de priorización por la manifestación que un miembro del núcleo familiar presenta discapacidad, lo cierto es que, la orden no fue positiva en el sentido de ordenar la inclusión en tal método, sino para que se le indicara al peticionario los documentos y trámites que debe surtir para este reconocimiento, situación que se evidencio se cumplió en el informe allegado.

De la misma manera, se allegó constancia de envío de la petición mediante correo electrónico a la dirección: andres147403@gmail.com, que corroborada en el escrito de tutela y petición corresponde a la informada por el tutelante.

Así las cosas, del informe rendido y las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida por este Despacho 5 de junio de 2020, que tuteló el derecho fundamental de petición, fue cumplida por el funcionario incidentado se evidencia que emitió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición del 10 de marzo de 2020, y que fue notificada por correo electrónico al incidentante.

Conforme lo anterior, es claro que se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo, que le tuteló el derecho fundamental de petición del accionante.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

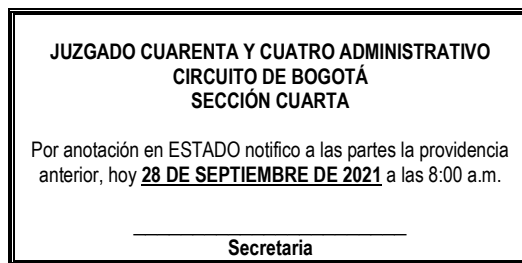
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de la UARIV, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f05812e8d3f2ff17214ba092707a124f431eeb4bfeed0125b2f9a4f760d858**

Documento generado en 27/09/2021 04:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2020 00286 00
INCIDENTANTE:	MAURICIO POLANCO VALENZUELA
INCIDENTADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor Carlos Eduardo Bernal Rodríguez, mediante escrito allegado el 18 de enero de 2021, al correo electrónico del Despacho manifestó que la autoridad accionada no había dado cumplimiento a la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de diciembre de 2020, en la cual se amparó su derecho fundamental de petición y se ordenó resolver el recurso de reposición interpuesto el 20 de agosto de 2020 contra la Resolución No. 014552 del 6 de agosto de 2020 dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación del fallo.

En virtud de lo anterior, el 3 de febrero de 2021 se vinculó y requirió a la Ministra de Educación con el fin de que rindiera informe de cumplimiento a lo ordenado.

Al respecto, el 4 de junio de 2021, el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio envió informe de cumplimiento, en el que se observó que el 13 de febrero de 2021 remitió a la dirección electrónica indicada por el accionante: mauriciopolanco@hotmail.com, Resolución No. 002112 de 12 de febrero de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y, se confirman las Resoluciones 14552 del 6 de agosto de 2020 y 001490 del 29 de enero de 2021 que negaron la convalidación del título de Doctorado en Proyectos otorgado el 21 de septiembre de 2018 (Carpeta011).

Del informe de cumplimiento rendido por la accionada y las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida en sentencia del 15 de diciembre de 2020, fue cumplida por el Ministerio, en tanto emitió respuesta al recurso de reposición y/en subsidio de apelación interpuestos profiriendo los actos administrativos y notificándolo a

la dirección electrónica del accionante informada ante la accionada como se pudo apreciar en las pruebas allegadas.

Así las cosas, el acto administrativo aportado resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución No. 001490 del 29 de enero de 2021 que negó la convalidación del título; analizada la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se observó que la misma estuvo encaminada a conminar la expedición del acto administrativo que resolviera únicamente el recurso de reposición, situación que se cumplió y conllevó a la concesión del recurso de apelación, que también fue resuelto y notificado a través de la Resolución No. 002112 de 12 de febrero de 2021; por lo que resulta claro que se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo, que le tuteló el derecho fundamental de petición al accionante, aunque la decisión definitiva no hubiese sido favorable para el recurrente.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de iniciar el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

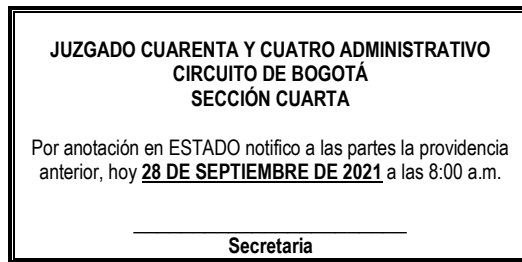
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de incidente de desacato en contra de la Doctora María Victoria Angulo González en calidad de Ministra de Educación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0dd233e099456990a44673f4cc6caec2d80d95160a2c2543980ee5193d9eb1**

Documento generado en 27/09/2021 04:15:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202100136 00
INCIDENTANTE:	LUDMILA TRIANA DE ÁVILA
INCIDENTADO:	JUAN MIGUEL VILLA LORA PRESIDENTE COLPENSIONES
REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la incidentante mediante escrito allegado el 12 de julio de 2021, al correo electrónico del Despacho manifestó que no había recibido respuesta por parte de la autoridad accionada conforme la orden proferida por este despacho el 26 de junio de 2021, en la cual se amparó su derecho fundamental de petición y se ordenó al incidentado que en el término de (48) horas diera respuesta a la petición del 20 de noviembre de 2020 con radicado 2020-11853481, en el sentido de indicar la mora administrativa, gestiones y trámites para dar cumplimiento a los fallos judiciales proferidos en el proceso ordinario 11001310500520180047000.

Al respecto, mediante informe allegado el 14 de julio de 2021, la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad acreditó haber cumplido la orden impartida al aportar copia de la Resolución SUB 156642 de 6 de julio de 2021 que resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida en cumplimiento a un fallo judicial (Carpeta02).

Teniendo en cuenta que la respuesta brindada fue posterior a la solicitud incidental, mediante correo electrónico del 16 de julio de 2021 se remitió al apoderado judicial copia del informe (Anexo03) en el que se observó:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 18 de junio de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., – SALA SEPTIMA DE DECISIÓN LABORAL el 16 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, reliquidar una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor **TRIANA DE AVILA LUDMILA**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 25 de abril de 2015 = \$925.209

2016	987.846
2017	1.044.647
2018	1.087.373
2019	1.121.951
2020	1.164.585
2021	1.183.335

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	7,855,520.00
Mesadas Adic	1,347,072.00
Descuentos en Salud	898,500.00
Indexación	977,234.00
Valor a Pagar	9,281,326.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202108 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de ANAPOIMA CR 3 3 33 ANAPOIMA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ordinario laboral con el fin que se requiera el pago del título judicial No. título judicial No. 400100008057971 del 27 de mayo de 2021 por valor de **\$1,755,606.00**, y cubrir la condena en costas procesales, para que así pueda quedar cumplida en su totalidad con el pago de dicho título judicial.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y

Así pues, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental al derecho de petición de la accionante que se materializa con la respuesta a la petición de 20 de noviembre de 2020 en la cual solicitó dar cumplimiento a las órdenes judiciales brindadas en el proceso ordinario antes referido.

El 16 de julio de 2021, mediante oficio de alcance la Directora de Acciones Constitucionales de la accionada, presentó correo electrónico certificado en el que se constató la notificación electrónica de la Resolución SUB 156642 de 6 de julio de 2021.

Según las documentales que obran en las Carpetas 03 y 04 del cuaderno de incidente del expediente digital, se evidenció que la entidad el 14 de julio de 2021, presentó informe de cumplimiento y, el 16 de julio de 2021, acreditó la notificación de la respuesta a la dirección informada por la tutelante: ludmila.trianamejia@gmail.com

Así las cosas, del informe rendido y las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida por este Despacho el 26 de junio de 2021, que tuteló el derecho fundamental de petición, fue cumplida por la entidad, se evidencia que al expedir el acto administrativo resolvió lo relativo a la petición del 20 de noviembre de 2020, encaminada a que la entidad diera cumplimiento a las órdenes judiciales del proceso ordinario.

Conforme lo anterior, es claro que se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo, que le tuteló el derecho fundamental de petición a la accionante.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

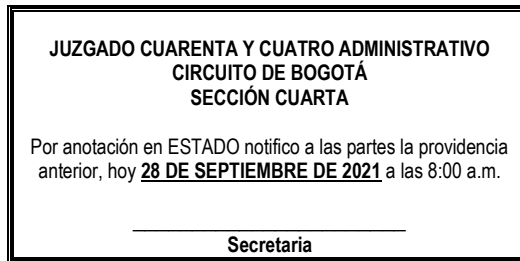
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f25d66fbae7435fd829cef2de40ce0a1c2c48cbcb6104269948ebc8453ffa7**

Documento generado en 27/09/2021 04:24:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021-00094-00
INCIDENTANTE: MARTHA CECILIA QUICENO ARBOLEDA
INCIDENTADO: JUAN MIGUEL VILLA LORA PRESIDENTE - COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., septiembre (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial radicado el 26 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la accionante presentó solicitud de incidente de desacato.

El 19 de mayo de 2021, la Oficina de Acciones Constitucionales de la entidad, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, respuesta que obra en la carpeta02 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte incidentante por el término de cinco (5) días, el informe allegado por la autoridad incidentada y una vez surtido este trámite, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte incidentante la respuesta allegada por la Oficina de Acciones Constitucionales con el fin de que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre las mismas. Para lo cual se deberá remitir por Secretaria copia de los documentos obrantes en la carpeta02 del Cuaderno02, una vez se encuentre en firme esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término dispuesto ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da2f9e32ef5c3a05d1744b983f845bd413e2116d93b7b2eb9c11c85aea56a72**
Documento generado en 27/09/2021 04:31:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>